



Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2019-00080-00
Demandante: ENRIQUE GARCÍA SARMIENTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ENRIQUE GARCÍA SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía n.º 19.065.903, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, consagrada en el art. 422 y s.s. de la Ley 1564 de 2012, aplicable al trámite por remisión del art. 299 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- con el fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas dejadas de pagar por la entidad, con ocasión de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el 27 de mayo de 2014, dentro del proceso que se surtió con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho rad. n.º 252269 33 33 001-2013-0270-00 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 28 de enero de 2016.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos en los arts. 162 num. 2 y 3 y 166 num. 2 de la L.1437/2011, conforme a lo señalado en el art. 170 *ibídem*, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días se sirva:

1. Indíquese la razón por la cual procedió a actualizarse la primera mesada con el IPC en la tabla contenida en el folio 3 del expediente, precisión que se estima necesaria en la medida en que, en la parte resolutive de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, no se efectuó restablecimiento del derecho, atendiendo a que, en su momento, la entidad reconoció y reliquidó la pensión con los valores ajustados al valor presente, con ocasión de la pérdida del poder adquisitivo.

En ese orden, si el valor de la pensión a la que dice tener derecho el demandante, resulta superior a la reconocida, en virtud de la actualización de la primera mesada que, en principio, no debió

hacerse, habrán de modificarse cada una de las liquidaciones efectuadas sobre los demás rubros que dependan de ella, es decir, diferencias de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios, por cuanto, al actualizar la primera mesada, sin razón válida y suficiente, se modifican, en adelante, todas las mesadas adicionales.

De comprobarse lo anterior, deberán modificarse, entonces, las pretensiones que dependan de ello: diferencias de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios.

2. Frente a la pretensión 3.6, indíquese la operación que se tuvo en cuenta para la liquidación que se efectuó para determinar los valores que el pensionado debe asumir por cuenta de cotización de aportes. Lo anterior, en razón a que en el cálculo efectuado por el demandante se está omitiendo, que a mayor cuantía del IBL, por tener en cuenta factores salariales adicionales, mayores son los aportes que debió asumir en su momento, ello durante todo el tiempo de servicio activo en que el pensionado haya recibido esos pagos adicionales (primas, auxilios, incrementos por antigüedad, y demás pagos ahora reconocidos) y por los cuales no cotizó al Sistema General de Seguridad Social, sumado a todos aquellos que se aportaron luego de adquirir el estatus de pensionado pero que se hicieron por menor valor debido a que la mesada pensional era también inferior. Lo que resulta apenas lógico, si se tienen en cuenta las obligaciones que, frente a este punto, tiene el empleado, en la proporción que dispone la ley.

Lo requerido se erige indispensable debido a que en ambas instancias se dispuso que debían efectuarse los descuentos que no se hubieren hecho por concepto de aportes sobre los nuevos factores.

De otro lado, como la obligación debe ser clara, expresa y exigible, es carga de la parte actora el acreditar que dichas cotizaciones y aportes si se efectuaron durante todo el periodo de servicio activo, es decir, que cotizó al Sistema de Seguridad Social sobre todo los factores salariales que ahora se incluyeron para determinar el IBL y que, por tanto, no pueden ser realizadas nuevamente, so pena de carecer esta pretensión de título ejecutivo.

3. Explique la razón por la cual se liquidan intereses moratorios sobre las sumas que fueron reconocidas dentro del valor total reconocido, pero que fueron debitadas con ocasión de aportes - pretensión 3.6-; ello, en vista de que carece de sustento legal,

puesto que la suma indicada -\$14.494.565,73- forma parte del valor total reconocido por diferencias de mesadas e indexación, solo que no son constitutivas del valor neto pagado al afiliado, con ocasión del descuento legal que sobre la misma debía hacerse. En tanto no habría lugar a liquidar intereses moratorios, y menos desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la presentación de la demanda, por cuanto, se reitera, dicho valor ya fue reconocido e incluido en la liquidación de la UGPP, razón por la que no podría perseguirse más allá de su devolución actualizada.

4. Indíquese en los hechos y en las liquidaciones, la forma en que se imputó el pago efectuado por la UGPP a cada concepto, y el saldo que arrojó en cada uno de ellos, pues en las liquidaciones presentadas no se advierte que se haya descontado dicho valor.
5. Requiérase a la parte demandante para que de la subsanación envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecutiva presentada ENRIQUE GARCÍA SARMIENTO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP- con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la L.1437/2011.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00080-00
Demandante: ENRIQUE GARCÍA SARMIENTO
Demandado: UGPP

002/T/

Firmado Por:

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d807760950d9f42dde60e3ce38a8d3953d06daf9496a78bff1f7e7ff7aa893d0

Documento generado en 18/02/2021 07:26:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**